



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4147/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Poder Judicial del Estado de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301277622000475**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	2
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	3
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	3
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	18
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	19

### ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información pública.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

De la manera más atenta solicito la siguiente información:

- 1.- Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que reflejan los pagos quincenales de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2017 concernientes al ex Magistrado Daniel Ruiz Morales, los cuales deberán proporcionarse y remitirse de manera digital por así generarse dicho documento de acuerdo a las normatividades fiscales en la materia.
- 2.- Los talones de pago que reflejan los pagos quincenales de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2017 concernientes al ex Magistrado Daniel Ruiz Morales
- 3.- Todos los convenios y cualquier documento que hubieran sido suscritos entre el Poder Judicial del Estado y Metlife México Aseguradora Hidalgo S. A. durante los años 2015, 2016 y 2017.

...

**2. Respuestas del Sujeto Obligado.** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** El cinco de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turnos de los recursos de revisión.** Por acuerdos del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencia I, II y III.

**5. Admisión del recurso.** El trece de septiembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

**7. Ampliación.** El tres de octubre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**8. Cierre de instrucción.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios números UTAIPPJE/1135/2022, UTAIPPJE/1090/2022 y UTAIPPJE/1161/2022 suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, a los cuales acompañó el oficio SRH/2052/2022 signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

...

Al respecto, con base en las atribuciones señaladas en el Artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Artículo 69 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; Artículo 14 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz que ordena que "La Subdirección de Recursos Humanos será el área encargada de la administración de los servicios personales del Poder Judicial del Estado de Veracruz"; así como también, en apego al Artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dice "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante", y después de realizar la búsqueda exhaustiva dentro de los sistemas de información en poder de esta Subdirección de Recursos Humanos, le informo lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de "De la manera más atenta solicito la siguiente información: I.- Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que reflejan los pagos quincenales de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2017 concernientes al ex Magistrado Daniel Ruiz Morales, los cuales deberán proporcionarse y remitirse de manera digital por así generarse dicho documento de acuerdo a las normatividades fiscales en la materia. 2.- Los talones de pago que reflejan los pagos quincenales de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2017 concernientes al ex Magistrado Daniel Ruiz Morales", se advierte que la petición relacionada con los documentos que reflejan los pagos quincenales del servidor público de su interés se unifican en torno al concepto de "COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET", a que se refieren los Artículos 29 párrafo primero que indica que "...Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria", y 29-A del Código Fiscal de la Federación, el cual es emitido en favor de cada uno de los trabajadores, con motivo del pago de los salarios que se pagan como contraprestación a los servicios personales subordinados que realizan en esta Institución de conformidad con los numerales 94 y 99 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que ordena "...Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo". Ahora bien, cabe mencionar que, si bien los comprobantes fiscales son el resultado de una relación laboral, estos no son generados propiamente como el resultado de una actividad que realiza este ente público en ejercicio de sus atribuciones, sin embargo, en caso de requerirse estos funcionan para el desahogo de la prueba de medios electrónicos. En ese sentido, cabe afirmar que este Poder Judicial del Estado, a través de esta Subdirección a mi cargo, pone a disposición de los trabajadores los documentos relacionados con la solicitud de información a través de un Portal de Facturación, esto en apego a la Regla 2.7.1.33. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022, que ordena que "Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción V del CFE, los contribuyentes que emitan CFDI por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, una vez que se les incorpore a dichos comprobantes, el sello digital del SAT, podrán, previo acuerdo entre las partes, entregar o poner a disposición de sus clientes el archivo electrónico del CFDI, a través de cualquiera de los siguientes medios electrónicos: I. Correo electrónico proporcionado por el cliente. II. Dispositivo portátil de almacenamiento de datos. III. Dirección electrónica de una página o portal de Internet (solo para descarga). IV. Cuenta de almacenamiento de datos en Internet o de almacenamiento de datos en una nube en Internet, designada al efecto por el cliente. Lo anterior, con independencia del cumplimiento de la obligación de la entrega de la representación impresa cuando sea solicitada". Ahora bien, dado que el Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.7.1.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022, indica que para los efectos de los artículos 28, fracción I, Apartado A y 30, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que expidan y reciban CFDI, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML. Por este motivo y en este caso sería necesario reproducir de manera adicional al formato XML una "REPRESENTACIÓN IMPRESA" del mismo, en formato electrónico PDF, del que la información solicitada pueda ser obtenida a partir de tales archivos electrónicos, por lo que, con ello no existe detrimento al derecho de acceso a la información del peticionario, en la inteligencia de que en ambos casos permiten al interesado dar seguimiento al ejercicio de los recursos públicos erogados por este Poder Judicial del Estado en apego al Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación que dice que "...Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes: V. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o

poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal... Sobre el particular, cabe mencionar que las "REPRESENTACIONES IMPRESAS" de los CFDI's, se descargarían de forma íntegra como fueron generados en la plantilla electrónica generada por el Proveedor de Certificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a que se refiere el Artículo 29 Fracciones IV, V y VI del Código Fiscal de la Federación, sin que le sea posible a este sujeto obligado legal ni materialmente realizar de forma previa cualquier proceso de modificación a tales documentos ya que provienen de una fuente externa al mismo.

También le informo que, del análisis al contenido de los documentos de CFDI solicitados, es de observarse que estos contienen información que de conformidad con el Artículo 3 Fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera constituye información relativa a DATOS PERSONALES, que este sujeto obligado tiene el deber de proteger; mismos que se hacen consistir en: Folio Fiscal, No. de Certificado Emisor, R.F.C., C.U.R.P., No. Empleado, No. Seguridad Social, Banco, Cuenta Bancaria, Sindicalizado, Deducciones personales, Código QR, Sello Digital Emisor, Sello Digital del SAT y la Cadena Original de Complemento de Certificación Digital del SAT.

Por tales motivos y con fundamento en el Artículo 144 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala que "Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada". En ese sentido se exponen las razones, motivos o circunstancias, relativos a la prueba de daño de los datos a eliminar contenidos en los documentos de CFDI solicitados: Folio Fiscal y N°. de Certificado Emisor, son designados por el Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT) y sirven para tener un control de los comprobantes de percepciones y deducciones emitidos y facilitar en su caso, el rastreo del documento origen, en tal virtud podría considerarse que, mediante su publicidad, se podría rastrear el recibo emitido y con ello vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del referido comprobante. Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y la homonimia de una persona vinculada a su nombre, permite identificar la edad de la misma, así como su homoclave (homonimia), que consta de los tres últimos dígitos del RFC que asigna el SAT; es una clave que hace único el RFC de una persona y sirve para evitar claves duplicadas y homónimas, siendo única e irreplicable, por lo que el RFC constituye un dato personal y, por lo tanto, información confidencial. Además, es importante no perder de vista que para obtenerlo es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de una persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. Clave única de Registro de Población (CURP), de un individuo, se traduciría en revelar un dato personal y confidencial, en virtud que se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular, tales como su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, entre otros, la cual es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que se considera información de carácter confidencial. N°. Empleado, el número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial. Número de Seguridad Social (NSS). Se asigna a un individuo que adquiere el carácter de derechohabiente o asegurado para efectos de las prestaciones de seguridad social; dicha cédula de afiliación es asignada por la entidad a cada trabajador para fines de identificación, por lo que constituye un dato confidencial, toda vez que se trata de información que sólo el titular posee con el fin de identificarse para que le sea brindada la atención de servicio médico, por lo que constituye un dato único. Banco y número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria. Esta información de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. Datos sindicales por decisión personal y deducciones por decisiones personales. Mismas que se traducen en un descuento directo del sueldo mensual que impactan en el patrimonio y en la información de afiliación de cada miembro del personal de este Poder Judicial del Estado, por lo que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas. Código QR. En armonía con la tecnología a través de una aplicación lectora del mismo, permite el acceso a los datos almacenados que contienen información personal de su titular; por lo que al otorgarle acceso a tal elemento se pondría en riesgo la protección a los Datos Personales. Sello Digital Emisor, Sello Digital del SAT y la Cadena Original de Complemento de Certificación Digital del SAT, contenidos en los comprobantes de percepciones y deducciones de los servidores públicos, son elementos del sello digital, el cual forma la relación entre el emisor y receptor, permitiendo a la autoridad fiscal, comprobar la falsificación de la información contenida en dicho documento, incluyendo la misma información personal que se protegerá en la versión pública a emitir.

Por los razonamientos antes expuestos, y de conformidad con los Artículos 3 Fracción IV, 100, 103 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Artículos 3 Fracción IV, 55, 72, 130 y 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito solicitarle, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, tenga a bien someter al procedimiento de clasificación contenido en los Artículos 60, 131, Fracción II, y 149 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de los documentos solicitados, pues es posible advertir que los datos que se pretende omitir

refieren a información que únicamente concierne a su titular, por lo que ésta incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que de ser confirmada la clasificación de información que aquí se propone en relación a las "REPRESENTACIONES IMPRESAS" de los CFDI's, será menester comenzar a realizar las versiones públicas, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, por lo tanto, se deberá llevar a cabo esta labor para garantizar el acceso a la información del solicitante. En ese sentido, se deben reproducir como anteriormente se dijo para proceder a realizar la versión pública para posterior a esto dar atención a la forma de entrega de la información de manera digital, y la cual consta de 15 CFDI's en formato .pdf. Y en ese orden de ideas, superada la ineludible fase administrativa antes descrita, se podrán generar las versiones públicas para la entrega al peticionario, misma que, serán elaboradas por el personal adscrito al Departamento de Nóminas de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con lo que se podrá proceder a realizar la entrega al peticionario. (Anexo Cuadro de Clasificación)

En cuanto a la solicitud de "3.- Todos los convenios y cualquier documento que hubieran sido suscritos entre el Poder Judicial del Estado y Motilife Médico Aseguradora Hidalgo S.A. durante los años 2015, 2016 y 2017", le comento que, esta unidad administrativa como área encargada de "Ejecutar las acciones en materia de contratación, sueldos, salarios y demás prestaciones del personal adscrito al Poder Judicial, de conformidad con los nombramientos que expida el Consejo de la Judicatura...", y después de realizar la búsqueda dentro de los sistemas de información en poder de esta Subdirección de Recursos Humanos se informa que no se encontró documento alguno "...que hubieran sido suscritos entre el Poder Judicial del Estado y Motilife Médico Aseguradora Hidalgo S.A. durante los años 2015, 2016 y 2017", por lo que en uso de sus facultades no se ha generado ni se tiene a resguardo la información requerida.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ  
R.F.C.: PJE970419FZZ  
Registro Patronal: F5434322390

Folio Fiscal	
Estado	País
P. VERACRUZ	171001564
Fecha y Hora de Emisión	
2017-10-13T08:36:10	
Fecha y Hora de Certificación	
2017-10-13T11:23:33	

Régimen Fiscal: 603 Lugar de Expedición: 91170 No. de Certificado Emisor:

Nombre del Trabajador: **RUZ MORALES DANIEL** R.F.C.:

C.U.R.P.: Tipo Contrato: 01 Cve. ERI: Federativa VCI No. Empleado: Tipo Régimen: 02 Periodicidad Pago: 04

No. Seguridad Social: Anticipo: P 1099W Departamento: OCTAVA SALA EN MATERIA FISCAL PUESTO: MAGISTRADO Tipo Jornada: 01 Fecha Ref. Laboral: 1990-01-01

Cuenta Bancaria: Riesgo Pasivo: Subordinado: Salario Diario Integrado: 6,225.17 Salario Diario Cotizado: 1,817.25

Cantidad	Unidad	Descripción	Valor Unitario	Importe		
<b>Tipo Percepciones</b>						
Clave Concepto Importe Gravado Importe Exento						
001	911-11300001	Salarios y Honorarios	20,829.78	0.00		
036	911-15400001	Ayuda para Pasajes	0.00	115.75		
036	911-12100001	Quincenas	0.00	0.00		
036	911-15400004	Dominios	0.00	0.00		
036	911-15400008	Previdén Social Intérra	0.00	87.00		
036	911-17100000	Estimulo a Servidores Públicos	4,000.00	0.00		
036	911-12300002	Ayuda por Servicios	142.00	0.00		
036	911-15070002	Ayuda para Capacitación y Desarrollo	0.00	100.00		
Total Percepciones:			62,899.78	400.75		
<b>Tipo Deducciones</b>						
Clave Concepto Importe						
002	2117-10000001	IR		10,837.93		
001	2117-20000001	Cuenta del Impo		701.04		
003	2117-00000007	Retorno de Impo		9.05		
Total deducciones: 11,548.02						
Total impuestos retenidos: 6.98						
Total impuestos retenidos: 68,437.83						
Tipo Otro Pago	Clase	Concepto	Importe	Días Incapacidad	Tipo Incapacidad	Importe Mensual
<b>Importes con Letras:</b> CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (95/100) M.N.						
Subtotal						\$63,196.98
Descuento						\$16,191.81
Total						\$47,005.17

Eliminado: 15 renglones. Fundamento legal: Artículos 6 base A) fracción II, 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 318 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse información confidencial que hace identificable o identificable a la persona por los siguientes datos: CURP, RFC, NSS, Cuenta Bancaria, Deducciones Personales, No. de Certificado Emisor, Código QR, Sello Digital Emisor, Cadena Original de Complemento de Certificación Digital del SAT, Sello Digital del SAT, Folio Fiscal, Datos sindicales, Banco.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155, fracción III de la ley de transparencia local, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, ello en virtud de la **indebida clasificación de los CFDI's** requeridos en mi solicitud de información.

Lo anterior es así, en virtud de que tanto en el Acta número 49 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial celebrada el 15 de agosto del 2022 como en los CFDI's que se proporcionan se advierte una indebida clasificación de información que este considera como confidencial, esto es, la dependencia aduce como dato personal de manera general las "deducciones personales"; sin embargo, la dependencia incluye en ese concepto a los seguros que este otorga como prestación por los servicios que prestó al poder judicial el servidor público, como lo son los seguros de vida identificados como "00000051 SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL ASEGURADORA HIDALGO" y "00000057 SEGURO ADICIONAL AHISA ASEGURADORA HIDALGO", mismos que el Poder Judicial otorga a través de "Metlife México Aseguradora Hidalgo S. A."

Conclusión a la que se llega, en primer lugar, en virtud del estado de cuenta que se anexa al presente, en el que se establece en el apartado de "OBSERVACIONES" que "ESTE ESTADO DE CUENTA REFLEJA LOS MOVIMIENTOS Y FECHAS DE LAS PRIMAS ENTERADAS POR SU CENTRO DE TRABAJO", además que en el apartado correspondiente a "RESUMEN DE SALDOS Y MOVIMIENTOS DEL PERIODO" se advierten las primas aportadas, mismas que son retenidas y pagadas por el retenedor o patrón, es decir, por el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Aunado a lo anterior, se exhibe la constancia de ingresos del ejercicio fiscal 2017 expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, dentro de la cual se advierten los conceptos pagados a Daniel Ruiz Morales, servidor público del cual se requiere la información, dentro de los cuales se encuentran los mencionados conceptos anteriormente y que corresponden a "00000051 SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL ASEGURADORA HIDALGO" y "00000057 SEGURO ADICIONAL AHISA ASEGURADORA HIDALGO", evidenciándose con ello, que en el año 2017 se pagaron los conceptos antes referidos.

Por otro lado, no se debe de perder de vista que en los informes trimestrales del año 2017 respecto de la gestión financiera de la dependencia se evidencia en su "Nota 8. Pasivo" (localizable en las páginas 22 y 23 de la liga electrónica

[https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XXI/1ER\\_INF\\_TRIMESTRAL\\_GESTION\\_FINANCIERA\\_2017.PDF](https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XXI/1ER_INF_TRIMESTRAL_GESTION_FINANCIERA_2017.PDF) ) se evidencian pasivos por el concepto de "Seguros Metlife", con lo que se es dable concluir que el Poder Judicial asumió adeudos por concepto del pago de seguros de vida para su personal con "Metlife México Aseguradora Hidalgo S. A." giro respecto del cual la mencionada aseguradora se distingue tal y como se destaca en su página electrónica <https://www.metlife.com.mx/seguros-grupo-y-colectivo/seguros-empleados-gobierno/seguro-institucional-vida/>

Es por todo lo anterior, que se considera que el sujeto obligado indebidamente clasificó como confidencial y en consecuencia testó la información concerniente a los seguros que el Poder Judicial le otorgó al servidor público Daniel Ruiz Morales como prestación de los servicios que este otorgó para la dependencia, lo que se robustece con lo previsto en los artículos 15, fracción VIII y 66 de la ley de transparencia local, en el sentido de que corresponde a una obligación de transparencia, esto es, aquella información que forzosamente se debe de transparentar, la información relacionada con todas las percepciones que los servidores públicos reciban dentro de las cuales se deben incluir entre otras, las prestaciones y seguros que los sujetos obligados les otorguen, por lo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Por otro lado, el Poder Judicial del Estado de Veracruz en la respuesta con la que pretende atender el cuestionamiento número 3, esto es, lo referente a que me den a conocer todos los convenios y/o cualquier documento el sujeto obligado hubiera suscrito con Metlife México Aseguradora Hidalgo S. A en los años 2015, 2016 y 2017, se violenta mi derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así, puesto que en primer lugar, como ya se evidenció en párrafos anteriores, existe una relación que vincula al Poder Judicial y a la Aseguradora Metlife, en el sentido de que el sujeto obligado adquirió adeudos por concepto del pago de seguros de vida para su personal con la aseguradora en cuestión, motivo por el cual se evidencia una relación jurídica que debe encontrarse materializada en algún documento a través del cual se constriñan ambas partes a tener obligaciones y derechos en común, como lo es caso de que la aseguradora dará el servicio del pago del seguro vida para los trabajadores a los que el Poder Judicial les otorgue esa prestación, y por otro lado, el sujeto obligado tiene la obligación de cubrir los costos por la adquisición del mencionado servicio.

En segundo lugar, resulta evidente que el Titular de la Unidad de Transparencia no agotó los trámites internos necesarios que acrediten y den certeza a los ciudadanos de un proceder exhaustivo en la búsqueda de la información solicitada, esto es, no se le preguntó a la demás áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer lo que se solicita en mi solicitud de información, es decir, todos los documentos suscritos entre el Poder Judicial y Metlife México Aseguradora Hidalgo S. A.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado debe considerar que, en caso de pretender comunicar a través de sus demás áreas que no cuenta con lo que peticiono, este debe someterse al procedimiento previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que prevén lo siguiente:

...

Es decir, con lo ya expuesto en el presente recurso de revisión ya se hizo evidente la existencia de una relación jurídica entre el Poder Judicial y Metlife México Aseguradora Hidalgo S. A, por lo que no es procedente una declarativa de inexistencia limitada a lo que pretendan exponer las áreas con atribuciones, es por ellos, que en su caso, deberá someter dicha situación a su Comité de Transparencia, el cual entre las acciones que deberá tomar se encuentra la de notificar al órgano interno de control para que este inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda con motivo de una presunta pérdida o extravió de un documento oficial.

Finalmente, pido al Órgano Garante aplique la suplencia de la queja a mi favor en virtud de que los argumentos vertidos en la presente inconformidad no sean exhaustivos y suficientes a efecto de evidenciar la publicidad de las prestaciones y seguros que el Poder Judicial concedió al servidor público aludido.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio UTAIPPJE/1374/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó las mismas documentales que fueron remitidas en el procedimiento de acceso, así como el Acta número 49 celebrada en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y el oficio SRH/2466/2022 signado por la Subdirectora de Recursos Humanos a través del cual reiteró diversas respuestas de su comparecencia inicial, así como que amplió determinados puntos de sus respuestas, tal y como se inserta en lo que interesa a continuación:

Por lo que, en cuanto al ACTO QUE RECURRE Y PUNTO PETITORIO derivado de la solicitud de acceso identificada con el número de folio 301277622000475 *"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155, fracción III de la ley de transparencia local, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, ello en virtud de la indebida clasificación de los CFDI's requeridos en mi solicitud de información. Lo anterior es así, en virtud de que tanto en el Acta número 49 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial celebrada el 15 de agosto del 2022 como en los CFDI's que se proporcionan se advierte una indebida clasificación de información que este considera como confidencial, esto es, la dependencia aduce como dato personal de manera general las "deducciones personales"; al respecto le comento que, con base en el criterio orientador "Catálogo de Datos Personales para la Cámara de Diputados", que señala que "La resolución es la determinación que emite el Pleno del INAI como resultado de la atención a un medio de impugnación", se incluye como dato personal las DEDUCCIONES CONTENIDAS EN RECIBOS DE PAGO y que a la letra dice "Que en las Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el INAI, determinó que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.", por lo que en ese tenor se informa que, la clasificación de la información en los CFDI's entregados con anterioridad mediante Oficio N.º SRH/2052/2022, de fecha 09 de agosto de 2022 es correcta, ya que este Poder Judicial no aportó recurso alguno relacionado con las deducciones personales del servidor público de su interés.*

Y en cuanto al ACTO QUE RECURRE Y PUNTO PETITORIO derivado de la solicitud de acceso identificada con el número de folio 301277622000475 *"Por otro lado, el Poder Judicial del Estado de Veracruz en la respuesta con la que pretende atender el cuestionamiento número 3, esto es, lo referente a que me den a conocer todos los convenios y/o cualquier documento el sujeto obligado hubiera suscrito con Metlife México Aseguradora Hidalgo S. A en los años 2015, 2016 y 2017, se violenta mi derecho de acceso a la información.", al respecto, se informa que, con base en el Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, Artículo 14 que ordena que "La Subdirección de Recursos Humanos será el área encargada de la administración de los servicios personales del Poder Judicial del Estado de Veracruz", Artículo 16 que señala que corresponde a la Subdirección de Recursos Humanos, Fracción I "Ejecutar las acciones en materia de contratación, sueldos, salarios y demás prestaciones del personal adscrito al Poder Judicial, de conformidad con los nombramientos que expida el Consejo de la Judicatura", en ese sentido se informa que, la facultad de esta Subdirección de Recursos Humanos se limita a realizar los procesos administrativos de contratación de personal, los cuales consisten en dar de alta a los trabajadores en el Sistema de Recursos Humanos, integrarlos a la plantilla de empleados, realizar las altas en el sistema de nómina, realizarles las retenciones de Ley, y otorgarles las prestaciones sociales que correspondan, por lo que después de realizar la búsqueda exhaustiva dentro de los sistemas de información en poder de esta Subdirección de Recursos Humanos, se informa que no se encontró documento alguno "...que hubieran sido suscritos entre el Poder Judicial del Estado y Metlife México Aseguradora Hidalgo S.A. durante los años 2015, 2016 y 2017.", por lo tanto, esta Subdirección de Recursos Humanos en uso de sus facultades, no ha generado ni tiene a resguardo la información requerida por el solicitante.*

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que se inconformó respecto de la indebida clasificación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) petitionados, así como que no se le entrega lo concerniente a todos los convenios y cualquier documento que hubieran sido suscritos entre el Poder Judicial del Estado y MetLife México Aseguradora Hidalgo S. A. durante el periodo comprendido del años dos mil quince al dos mil diecisiete, puesto que aduce que no se advierte que se hubiera realizado la búsqueda exhaustiva de la información, por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto, a esa parte de la respuesta, avocándose a estudiar las partes de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

*Criterio 01/20*

*Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo petitionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracciones VIII y XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.



Aunado a lo anterior, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo, este órgano colegiado considera que la información peticionada en el presente asunto se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones VIII y XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que:

...

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

...

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracciones VIII y XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto

Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

De las constancias de autos se advierte que, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, estas fueron emitidas por la Subdirectora de Recursos Humanos, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los dispositivos 1, 4, fracción I, 14 y 16 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, resulta ser la competente para atender el cuestionamiento a conocer **los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que reflejan los pagos quincenales de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año dos mil diecisiete concernientes del ex Magistrado Daniel Ruiz Morales**, ello en virtud de que dicha área es la responsable de administrar y controlar los recursos humanos del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por la Subdirectora de Recursos Humanos a efecto de atender el cuestionamiento señalado en el punto anterior, se pudo advertir que esta remitió quince versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) del servidor público en cuestión, dentro de los cuales se visualiza que en el colofón del documento que se testó la información concerniente al folio fiscal, número de certificado emisor, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, número de empleado, número de seguridad social, Banco, Cuenta Bancaria, Sindicalizado, deducciones personales, Código QR, Sello Digital, Emisor, Sello Digital del SAT y la cadena original de complemento de certificación digital del SAT.

Actuar que fue reiterado durante la sustanciación del recurso de revisión exponiendo que de acuerdo con las resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el "INAI" se determinó que las deducciones contenidas en los recibos de pago son datos personales, además de acompañar a su comparecencia el Acta número 49 celebrada en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia por medio de la cual clasifica la información antes mencionada como confidencial.

Al respecto, el ahora inconforme expuso que se realizó una indebida clasificación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), en virtud de que incluye en dicha clasificación los conceptos por seguros de vida identificados como "00000051 SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL ASEGURADORA HIDALGO" y "00000057 SEGURO ADICIONAL AHISA ASEGURADORA HIDALGO", mismos que el Poder Judicial otorga a través de "MetLife México Aseguradora Hidalgo S. A.", aduciendo que lo que se testó corresponde a una prestación que el sujeto obligado otorgó al servidor público de mérito, por lo que

corresponde a una obligación de transparencia, por lo que dicha información no podrá omitirse en las versiones públicas.

En primer lugar, resulta importante identificar lo peticionado por el ahora recurrente y la inconformidad que se le generó con motivo de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, estos es, lo peticionado en el presente asunto consistió, como ya se dijo, en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que reflejan los pagos quincenales de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año dos mil diecisiete concernientes a un servidor público, lo cual corresponde a información pública, puesto que en dicho documento se advierten las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal y a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores, mismos que para su entrega procede la misma de manera electrónica, lo que se robustece con los criterios emitidos por este Instituto concernientes al **Criterio 5/2014** de rubro **“NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.”**, el **Criterio 14/2015** de rubro **“RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.”**, y el **Criterio 7/2015** de rubro **“RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.”**

Por otro lado, este Instituto ha sostenido que para la entrega de información concerniente a Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), los mismos se deberán proporcionar eliminando los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), el número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), el Código de Respuesta Rápida conocido como Código QR, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos **los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador** y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema de comunicación con los sujetos obligados y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas.

Aunado a lo anterior, se debe tener claro que la nómina es el documento en el que se incluyen todas las percepciones y beneficios obtenidos por realizar un trabajo durante determinado periodo, así como las retenciones de ley o deducciones, que dan como resultado la cantidad que recibirá el empleado al cobrar; es así que por lo que hace a las percepciones de todos los ingresos a los que un trabajador tiene derecho y que forman parte de su salario, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo estas corresponden, entre otras, al sueldo bruto, horas extras, comisiones, aguinaldo, prima vacacional, reparto de utilidades, y demás que puedan pagarse de manera adicional como bonos de productividad y de puntualidad para incentivar un mejor desempeño en sus empleados.

Por su parte, las deducciones son todos esos descuentos que se realizan al salario bruto y que generalmente se destinan a la seguridad social del trabajador como gastos médicos, sistemas de ahorro para la vivienda, previsión para el futuro o pago de impuestos, entre las que establece el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo se contemplan la retención de impuestos (SAT), retención de Seguro Social (IMSS), fondo de vivienda, fondo de retiro, voluntarias y deudas.

Ahora bien, con relación a la inconformidad por parte del ahora recurrente, respecto de que no se le muestra la información concerniente a los lo son los seguros de vida identificados como "00000051 SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL ASEGURADORA HIDALGO" y "00000057 SEGURO ADICIONAL AHISA ASEGURADORA HIDALGO", de los cuales aduce que se encuentran contenidos en los comprobantes fiscales digitales por internet del servidor público en cuestión y que son otorgados por el sujeto obligado como prestación; al respecto, resulta importante señalar que las deducciones contenidas en los recibos de pago son datos personales, ello es así, puesto que a partir de ellas se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos.

Por otro lado, es de advertir que existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial, situación que se robustece con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12.

Es así que, al corresponder lo controvertido en una deducción que de acuerdo a lo manifestado por el Poder Judicial del Estado, es una contratación voluntaria realizada entre el trabajador y la empresa aseguradora, estas en su mayoría corresponden principalmente a cajas de ahorro o cooperativas dentro de las empresas, estas se deben hacer siempre con la conformidad del trabajador y no pueden exceder el 30% de su sueldo, por lo que, si la información que se testó de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet no se encuentra en el apartado de percepciones, es porque la misma no correspondió a una prestación que el sujeto obligado otorgó al patrón, lo que sí es

evidente que de acuerdo con el dispositivo 110 de la Ley Federal del Trabajo existen contrataciones voluntarias por parte de los trabajadores que se encuentran reflejadas en el apartado de deducciones, situación que en el presente caso ocurre.

Por otro lado, con relación al cuestionamiento en el que se solicita lo concerniente a ***todos los convenios y cualquier documento que hubieran sido suscritos entre el Poder Judicial del Estado y MetLife México Aseguradora Hidalgo S. A. durante el periodo comprendido del años dos mil quince al dos mil diecisiete***, el sujeto obligado a través de la Subdirectora de Recursos Humanos indicó tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del presente medio de impugnación que esta cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, por lo que informa que después de realizar la búsqueda dentro de los sistemas de información de su área no se encontró documento alguno relacionado con lo requerido por el ahora recurrente; actuar que fue impugnado, aduciéndose que no se realizó la búsqueda exhaustiva en todas las que cuentan con atribuciones.

Al respecto, como bien se dijo la respuesta fue emitida por la Subdirectora de Recursos Humanos, área que cuenta con la atribución de administrar los servicios personales del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como de ejecutar las acciones en materia de contratación, sueldos, salarios y demás prestaciones del personal adscrito del Poder Judicial, de conformidad con los nombramientos que expida, ello en virtud de lo previsto en los artículos 14 y 16 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Por lo tanto, si bien en el presente caso el sujeto obligado pudiera poseer atribuciones para dar respuesta a parte de lo petitionado, esto es, respecto de cualquier documento que hubiera suscrito el sujeto obligado con MetLife México Aseguradora Hidalgo S. A. durante el periodo comprendido del años dos mil quince al dos mil diecisiete, lo cierto es que dicha respuesta es insuficiente para garantizar el derecho a la información del ahora recurrente, en virtud de que lo argumentado por el sujeto obligado, no garantiza el derecho a la información ya que, el sujeto obligado no dio respuesta completa al no haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran haber dado respuesta al cuestionamiento materia de la presente solicitud de información.

Lo anterior es así, puesto que de las normatividad que regula el actuar del Poder Judicial del Estado de Veracruz se advierte la existencia de diversas áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto, ello es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado B, fracciones I y II, inciso h, 88, fracciones I y IV, 103, fracción XXII y 157, fracciones I y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, 69 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como el dispositivo 8, fracción VI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Dispositivos que establecen en primer lugar que, el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia**, tendrá las facultades de representar legalmente al Tribunal y al Consejo de la Judicatura y asumir, para los efectos legales procedentes, la representación del Poder Judicial, y de igual manera celebrar convenios y contratos en la esfera de su competencia; por su parte, el **Consejo de la Judicatura** se encargará de supervisar que el ejercicio del gasto público, en los procesos de adjudicación, servicios, contrataciones, arrendamientos y obras, se realice conforme a los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, austeridad, honradez y eficiencia, celebrar contratos para atender las necesidades administrativas del Poder Judicial, en los términos señalados por la normativa aplicable, así como de aprobar los procedimientos para las adquisiciones y contrataciones de bienes, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles.

Y finalmente, que la **Dirección de Asuntos Jurídicos** del Poder Judicial del Estado, tendrá las funciones de coadyuvar con el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el ejercicio de la representación legal del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como de revisar, y validar los contratos de arrendamiento, prestación de servicios, obra pública y demás convenios en los que tenga injerencia el Poder Judicial del Estado.

En efecto, el Titular de la Unidad de Transparencia, **no realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva**, puesto que se advierte que, en la estructura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, como ya se dijo, existen otras áreas que pudieran haber dado respuesta a los cuestionamientos materia de este asunto.

Es así que, de las constancias de autos no consta que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a las diversas áreas con probables atribuciones ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio **8/2015<sup>1</sup>**, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no debe perder de vista que de conformidad con lo publicado en su **“Primer Informe Trimestral 2017 Gestión Financiera”** relativa al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, y que se encuentra publicado en la liga electrónica [https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XXI/1ER\\_INF\\_TRIMESTRAL\\_GESTION\\_FINANCIERA\\_2017.PDF](https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XXI/1ER_INF_TRIMESTRAL_GESTION_FINANCIERA_2017.PDF), misma a la que el Comisionado Ponente estimo necesario inspeccionar, dentro de la cual, a grandes rasgos, se observó lo siguiente:

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SF-16-01-06-2016.pdf>



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

# 1<sup>er</sup> INFORME TRIMESTRAL 2017

## GESTIÓN FINANCIERA

1° DE ENERO AL 31 DE MARZO



**Nota 8. Pasivo**

El monto está integrado por Cuentas por Pagar a Corto Plazo y Otros Pasivos Circulantes como a continuación se detalla:

Concepto	Importe
Proveedores por Pagar a Corto Plazo	\$ 11,269,145
Contratistas Obras Públicas por Pagar	\$ 1,620,268
Transferencias Otorgadas por Pagar	\$ 1,548,959
Retenciones y Contribuciones por Pagar	\$ 35,782,530
Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo	\$ 196,820,958
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	\$ 247,041,858
Otros Pasivos Circulantes	\$ 100,130
<b>Total Pasivo</b>	<b>\$ 247,141,984</b>

Las Cuentas por Pagar y Otros Pasivos por su vencimiento se detallan a continuación:

Concepto	A 90 días	A 180 días	Menor ó Igual a 365 días	Mayor a 365 días
Proveedores por Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios	\$ 2,677,952	\$ 1,680,728	\$ 2,051,582	\$ 0
Proveedores por Adquisición de Bienes Inmuebles, Muebles e Intangibles	\$ 1,254	\$ 1,602,626	\$ 0	\$ 1,009,203
Contratistas Obras Públicas, Bienes Propios	\$ 1,062,055	\$ 484,627	\$ 0	\$ 73,586
Asignaciones Presupuestales a Organismos del Poder Judicial	\$ 1,270,839	\$ 60,150	\$ 0	\$ 227,870



Concepto	A 90 días	A 180 días	Menor ó Igual a 365 días	Mayor a 365 días
Cuotas Sindicadas	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 172,628
Seguros Medilife	\$ 2,418	\$ (168)	\$ 0	\$ (431)
Otras Retenciones	\$ 15,081	\$ 10,000	\$ 0	\$ 0
Seguro Institucional	\$ 1,980,378	\$ 420,944	\$ 577,609	\$ 2,106,340
Seguro de Retiro	\$ 8,812	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo	\$ 11,070	\$ 137,500	\$ 0	\$ 81,028
<b>Total</b>	<b>\$ 7,232,861</b>	<b>\$ 4,686,408</b>	<b>\$ 2,629,191</b>	<b>\$ 3,670,823</b>

El saldo del Pasivo por importe de \$ 247,141,984 incluye los siguientes montos no vencidos:

Concepto	Importe
Proveedores por Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios	\$ 1,745,799
Impuesto sobre la Renta	\$ 16,873,916
IMSS	\$ 2,037,626
Instituto de Pensiones del Estado (IPE)	\$ 3,488,711
Cuotas Sindicadas	\$ 183,644
Seguros Medilife	\$ 1,383,945
Otras Retenciones	\$ 3,588,648
Impuesto sobre Erogaciones o Remuneraciones al Trabajo	\$ 2,858,702
Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación	\$ 398,606

De la inspección realizada, se pudo advertir que del contenido de lo publicado en su primer informe trimestral de gestión financiera del año dos mil diecisiete se aprecia que en el apartado denominado como “Nota 8. Pasivo” se dan a conocer las cuentas por pagar y otros pasivos para su vencimiento, dentro de la cual figura “Seguros MetLife”, advirtiéndose con ello una relación tanto pasiva como jurídica con dicho seguro, de lo que se advierte un indicio respecto de que en la dependencia se generó documento alguno a través del cual sustente la relación antes mencionada.

Por lo tanto, en el presente caso, si bien el Poder Judicial del Estado de Veracruz pretendió garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, a través de la búsqueda exhaustiva de la información en determinada área del sujeto obligado, a pesar de que como quedo evidenciado en líneas anteriores, no es suficiente con la respuesta de la Subdirectora de Recursos Humanos al comunicar que no cuenta con lo requerido, ello en virtud de que quedó evidenciada la existencia de más áreas que pudieran pronunciarse respecto de los documentos que hubieran suscrito el sujeto obligado y Seguros MetLife, como lo es la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que, en el caso en que las áreas competentes manifestarán que no cuenta con lo requerido, esta deberá justificarlo a través de declaración de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Actuar con el que se evidenciará que lo peticionado no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, a pesar de que el Poder Judicial del Estado de Veracruz cuente con facultades para poseerla, situación que se robustece con lo expuesto en el criterio **14/17** de rubro “**Inexistencia**” y el criterio **04/19** de rubro “**Propósito de la declaración formal de inexistencia**” emitidos ambos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, pues de conformidad con los artículos 131, fracción II, 150, fracción II, y 151 de la Ley Local de Transparencia, se faculta a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, para que previo análisis y medidas de localización expidan una resolución en la que confirmen la inexistencia de los documentos o la información, cuyo propósito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese tenor, se comprende que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Razonamiento sostenido por el Órgano Garante Nacional en el Criterio **07/2017**, de la Segunda Época con rubro “**CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE**



**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**


Sin embargo, resulta de igual forma aplicable *a contrario sensu* el criterio antes mencionado, al quedar evidenciado que el Poder Judicial del Estado de Veracruz de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado B, fracciones I y II, inciso h, 88, fracciones I y IV, 103, fracción XXII y 157, fracciones I y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, 69 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como el dispositivo 8, fracción VI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con lo publicado por el sujeto obligado en su **“Primer Informe Trimestral 2017 Gestión Financiera”** relativa al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de los documentos que hubieran suscrito el sujeto obligado y Seguros MetLife, advirtiéndose en el presente caso la obligatoriedad de contar con lo antes señalado, como bien se señaló en el presente considerado, a través de la **Presidencia del Tribunal Superior de Justicia**, el **Consejo de la Judicatura** y la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, motivo por el cual resulta procedente que en el caso el Comité de Transparencia deba pronunciarse respecto de la declaración de inexistencia que le hagan de conocimiento las áreas que por sus atribuciones deban contar con lo peticionado.

En esa tesitura, es inconcuso que se vulneró el derecho a la información de la persona recurrente pues no constan los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que omitió dar la información de manera integral y en su caso, proporcionarla, pues omitió justificar los términos en los que se avocó a la búsqueda de lo peticionado, más aún cuando respecto de parte de la información era su deber generarla.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**



De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información, puesto que si bien realizó la búsqueda de la información solicitada en un área que forma parte de la estructura del sujeto obligado, lo cierto es que, no realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada ante las áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, cuando menos en la **Presidencia del Tribunal Superior de Justicia**, el **Consejo de la Judicatura**, la **Dirección de Asuntos Jurídicos** y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información concerniente a **todos los convenios y cualquier documento que hubieran sido suscritos entre el Poder Judicial del Estado y MetLife México Aseguradora Hidalgo S. A. durante el periodo comprendido del años dos mil quince al dos mil diecisiete**, lo anterior en virtud de encontrarse relacionada con la obligación de transparencia prevista en la fracción XII del artículo 15 de la Ley de Transparencia del Estado

Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el [vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas](https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas) y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en el caso de que lo petitionado se tratase de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar o bien exista algún indicio respecto de que este lo posea, se deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de Acuerdos**